Posadas, 19 OCT 2026

VISTO: El Expediente "**CUDAP: EXP-S01:0001162/2026** - Dra. Mabel Oviedo - Promueve Recurso de Apelación contra la Resolución HCD FHYCS Nº 211/2026 de fecha 16/6/2026 en nombre y representación de la Dra. Delia Concepción RAMIREZ.- p/c Expedientes CUDAP: FHYCS_EXP-S01:0001126/2026 y CUDAP: FHYCS_EXP-S01:0001033/2025 (2 Cuerpos)"; y,

CONSIDERANDO:

QUE, las presentes actuaciones se ponen a consideración del Consejo Superior a fin de tratar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. DELIA CONCEPCIÓN RAMÍREZ contra la Resolución Nº 211/2026 del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, dictada en el marco del concurso público para la cobertura de un cargo de Profesor Jefe de Trabajos Prácticos Regular, con Dedicación Simple, para la asignatura "ANTROPOLOGÍA RURAL" de la carrera de Antropología Social.

QUE, previo a su tratamiento en el ámbito del Alto Cuerpo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emite el Dictamen Nº 280/2026 de fecha 18/09/2026 obrante a Fs 13/16 del Expediente CUDAP: EXP-S01:0001162/2026, cuyos fundamentos forman parte de los siguientes considerandos.

QUE, mediante la resolución recurrida, el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, resolvió rechazar la impugnación promovida por la aspirante RAMÍREZ, aprobar el dictamen del jurado evaluador, así como también el orden de mérito confeccionado, proponiendo la designación de la aspirante YANINA VANESA TETZLAFF en un todo de acuerdo al documento agregado a Fs. 230/233 de autos agregados por cuerda (CUDAP: FHYCS_EXP-S01:0001033/2025).

QUE, la impugnante deduce el recurso previsto en el Artículo 39º (Ordenanza Nº084/2021), normativa bajo la cual fue convocado y sustanciado el presente procedimiento concursal.

QUE, la recurrente comienza sosteniendo que el otorgamiento de cuarenta y cinco (45) puntos a ambas postulantes, habría impedido establecer una diferenciación comparativa entre sus respectivas trayectorias académicas, señalando que determinados antecedentes no habrían sido suficientemente individualizados, considerados o ponderados.

QUE, asimismo y como elemento comparativo, refiere al resultado obtenido por la aspirante TETZLAFF en otro concurso sustanciado con posterioridad, en el cual se le habrían asignado treinta (30) puntos por sus antecedentes.

QUE, analizado el primer agravio de la recurrente, se señala que el Artículo 32º (Ordenanza Nº 084/21) establece para el rubro "Títulos y Antecedentes" un puntaje máximo de cuarenta y cinco (45) puntos, exigiendo que el Jurado deje expresa constancia de los aspectos cualitativos que sustentan la puntuación asignada.

QUE, el Artículo 35º (Ordenanza Nº 084/21), dispone que el Jurado Evaluador, no está obligado a efectuar una enumeración exhaustiva de la totalidad de los títulos y antecedentes de los aspirantes, sino a individualizar aquellos que considere pertinentes y relevantes para la evaluación del cargo concursado, explicitando los fundamentos que sustentan su valoración.

QUE, la circunstancia de que las dos aspirantes hayan alcanzado el máximo previsto para un determinado rubro, no constituye, por sí sola, arbitrariedad, siempre que las razones de la valoración puedan ser reconstruidas a partir del dictamen y de su ampliación.

QUE, en la ampliación de Fs. 118/119 (CUDAP: FHYCS_EXP-S01:0001033/2025), el Jurado expresó que valoró los antecedentes conforme a la categoría concursada, ...//

134/2026

CAMPUS UNIVERSITARIO. -RUTA 12 -KM -7 ½ _ MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS – MISIONES - ARGENTINA
Teléfono: +549 376 4480200 - www.unam.edu.ar

...//normativa aplicable, perfil seleccionado y las características de la asignatura, concluyendo que ambas aspirantes reunían antecedentes suficientes para obtener el puntaje máximo en dicho ítem.

QUE, tampoco resulta atendible la comparación que hace la impugnante y que refiere al puntaje obtenido por TETZLAFF en otro concurso, por cuanto no demuestra, por sí sola, arbitrariedad, pues cada procedimiento es autónomo y la valoración de los antecedentes responde al cargo, al perfil requerido y al contexto académico correspondiente.

QUE, mediante la comparación propuesta, importa trasladar mecánicamente el resultado obtenido en otro procedimiento, con distinto objeto y contexto académico al proceso concursal de autos, sin que ello resulte suficiente para acreditar error, desviación y/o arbitrariedad manifiesta.

QUE, respecto de la valoración del Jurado, corresponde reiterar el criterio sostenido por nuestros tribunales, según el cual las apreciaciones académicas pertenecen al ámbito propio del órgano evaluador, cuya revisión por otros órganos universitarios, se encuentra limitada al control de legalidad y arbitrariedad.

QUE, tampoco se advierte falta de motivación de la Resolución HCD Nº 211/2026 por el hecho de haber receptado los fundamentos contenidos en el dictamen jurídico y en los antecedentes técnicos que la precedieron, por cuanto la motivación administrativa puede integrarse con informes y dictámenes incorporados al expediente, cuando de ellos surgen en forma concreta las razones que sustentan la decisión (Procuración del Tesoro de la Nación. DICTAMEN F-2020-61219519-APN-PTN – 14/09/2020).

QUE, también se agravia la recurrente, en cuanto sostiene que el Jurado Evaluador habría indebidamente considerado el "Plan de Investigación y/o Extensión" presentado por la aspirante TETZLAFF, pese a tratarse de un concurso para un cargo de Jefe de Trabajos Prácticos.

QUE, el Artículo 7º (Ordenanza Nº 084/21) establece que resulta obligatorio el "Plan de Investigación y/o Extensión" para las categorías de "Profesores".

QUE, de las constancias de autos, no surge que el Jurado haya otorgado un puntaje autónomo al "Plan de Investigación y/o Extensión" presentado por la aspirante TETZLAFF;

QUE; por el contrario, de la ampliación efectuada por el propio Jurado (a Fs. 118 Vta.) se desprende (aun reconociendo que la valoración autónoma de dicho plan corresponde únicamente a las categorías de Profesor), que los aspectos vinculados con investigación y extensión fueron considerados dentro de la propuesta de desarrollo institucional y en función del perfil seleccionado por cada aspirante.

QUE, afirma la aspirante RAMÍREZ, que la consideración de tales aspectos, habría beneficiado exclusivamente a la Dra. TETZLAFF. Sin embargo, al evaluar su propuesta, el Jurado dejó expresamente sentado, que la aspirante hoy recurrente, consignó proyectos de investigación y extensión, efectuando incluso una valoración concreta de los mismos.

QUE, el argumento de RAMÍREZ, parte de una premisa que no se compadece con las constancias de autos, por cuanto no se advierte que la consideración de dichas cuestiones, haya sido efectuada exclusivamente respecto de la aspirante TETZLAFF, así como tampoco que haya un tratamiento desigual.

QUE, del análisis de autos, surge que tales aspectos fueron examinados por el Jurado respecto de ambas postulantes.

QUE, del análisis de autos no surge acreditado, qué puntaje habría sido indebidamente asignado, ni de qué manera ello habría alterado el resultado del ...//

134/2026

CAMPUS UNIVERSITARIO -RUTA 12 -KM -7 ½ _ MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS – MISIONES - ARGENTINA
Teléfono: +549 376 4480200 - www.unam.edu.ar

.../// concurso; máxime cuando de las constancias del dictamen, surge que ambas postulantes incorporaron propuestas o proyectos vinculados con actividades de investigación y extensión, considerado por el Jurado.

QUE, igualmente agravia a RAMÍREZ la supuesta afectación de imparcialidad de una de las integrantes del Jurado Evaluador, señalando que la aspirante TETZLAFF y la jurado CORREA habrían participado como aspirantes, en otro concurso sustanciado con posterioridad al que es objeto de estos actuados.

QUE, la Ordenanza Nº 084/21 regula expresamente las causales de recusación de los miembros del Jurado evaluador, sin que allí aparezca como causal autónoma la circunstancia aquí analizada.

QUE, el hecho invocado en el escrito recursivo no configura ninguna de las causales reglamentariamente previstas, ni permite inferir la existencia de un conflicto de intereses susceptible de afectar la validez del concurso aquí analizado, resultando insuficiente para demostrar una afectación concreta a la imparcialidad del Jurado en estas actuaciones.

QUE, tampoco encuentra sustento, la afirmación de la recurrente respecto a una supuesta "omisión deliberada y maliciosa" atribuida a distintas autoridades universitarias, desde que no se acompañan elementos objetivos que permitan verificar una conducta de esa naturaleza, ni su eventual incidencia sobre el procedimiento concursal.

QUE, también cuestiona la impugnante, que no se hubiese incorporado a estos actuados, la totalidad de la prueba requerida al formular la impugnación original.

QUE, el derecho a ofrecer y producir prueba en sede administrativa, comprende aquella que resulte pertinente y conducente para la decisión del caso, debiendo la autoridad expedirse sobre los principales argumentos y elementos probatorios que incidan en la solución de la controversia (Artículo 1º Bis II - Ley Nº19.549).

QUE, la circunstancia de que determinada documentación obre en poder de otros órganos de la Universidad, no determina la obligación automática de incorporarla a todo procedimiento en el cual una parte invoque su existencia.

QUE, la prueba cuya omisión cuestiona la recurrente, se vincula a la participación de TETZLAFF y CORREA en otro proceso concursal, no configura por sí una causal de recusación o incompatibilidad (tal y conforme fuera señalado).

QUE, no se advierte que la falta de incorporación de dicha documentación, haya colocado a la recurrente en estado de indefensión o privado al órgano decisor de un elemento conducente que pudiera modificar la solución adoptada, por lo cual este agravio, tampoco puede prosperar.

QUE, finalmente, cuestiona la recurrente sobre determinadas circunstancias vinculadas con la foliatura y refoliatura del expediente, así como la existencia de documentales atribuidas a la aspirante TETZLAFF que carecerían de firma manuscrita.

QUE, en lo atinente a la foliatura, las irregularidades formales señaladas, solo podrían adquirir entidad invalidante, si se acreditase que mediante ellas se alteró, sustituyó, incorporó o suprimió documentación relevante, se modificó la secuencia sustancial del procedimiento o se ocasionó una afectación concreta al ejercicio del derecho de defensa.

QUE, nada de ello se acredita en estos autos. La mera existencia de una refoliatura que no se encuentre suficientemente asentada, constituye, en su caso, una irregularidad administrativa que debe ser corregida o aclarada en el expediente, pero no determina por sí misma la nulidad del concurso.

QUE, la Ley Nº 19.549 establece expresamente que las irregularidades u omisiones no esenciales, no dan lugar a nulidad, reservándose la nulidad absoluta para supuestos ...///

CAMPUS UNIVERSITARIO -RUTA 12 -KM -7 ½ _ MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS – MISIONES - ARGENTINA
Teléfono: +549 376 4480200 - www.unam.edu.ar

...//de grave violación del procedimiento aplicable.

QUE, igualmente tampoco corresponde equiparar la referida falta de firma de determinados documentos de la aspirante TETZLAFF, a un "escrito anónimo" o "inexistente". La Ordenanza Nº 084/21 establece un sistema de inscripción electrónica mediante formulario con carácter de declaración jurada, al cual debían adjuntarse digitalmente los documentos correspondientes, exigiendo la suscripción respecto de determinados instrumentos.

QUE, dicha norma no establece como requisito autónomo que cada uno de los archivos correspondientes a las propuestas académicas de los aspirantes, deba contener una firma manuscrita individual, por lo cual una vez determinado que los documentos fueron presentados por la aspirante, la ausencia de una rúbrica manuscrita en cada archivo no permite concluir, sin más, en su inexistencia jurídica.

QUE, en el Dictamen Nº 280/2026 la Dirección General de Asuntos Jurídicos, entiende que corresponde rechazar el recurso interpuesto, por no haberse acreditado vicio, arbitrariedad manifiesta ni irregularidades con entidad suficiente para afectar la validez del procedimiento concursal.

QUE, analizadas las actuaciones en el ámbito de la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante **Despacho N° 023/2026,** la misma sugirió: *"Rechazar el Recurso impuesto por la aspirante Delia Concepción Ramírez DNI Nº 29.046.187, por no haberse acreditado vicio, arbitrariedad manifiesta ni irregularidades con entidades suficientes para afectar la validez del procedimiento concursal conforme al Dictamen N° 280/2026 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 13/16".*

QUE, el tema fue tratado y aprobado por mayoría de los Consejeros participantes, en la 6ª Sesión Ordinaria del Consejo Superior, efectuada el 30 de Septiembre de 2026.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso interpuesto por la aspirante DELIA CONCEPCIÓN RAMÍREZ -DNI Nº 29.046.187, contra la Resolución Nº 211/2026 del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, por no haberse acreditado vicio, arbitrariedad manifiesta, ni irregularidad alguna con entidad suficiente para afectar la validez del procedimiento concursal.

ARTÍCULO 2º: REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. **ARCHIVAR** -

RESOLUCIÓN CS Nº 134/2026

GnM/MR

Ing. Héctor Fabián ROMERO
Secretario Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

Ing. Sergio Edgardo KATOGUI
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

CAMPUS UNIVERSITARIO -RUTA 12 -KM -7 ½ _ MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS – MISIONES - ARGENTINA
Teléfono: +549 376 4480200 - www.unam.edu.ar